del pais, ele

poblasidad

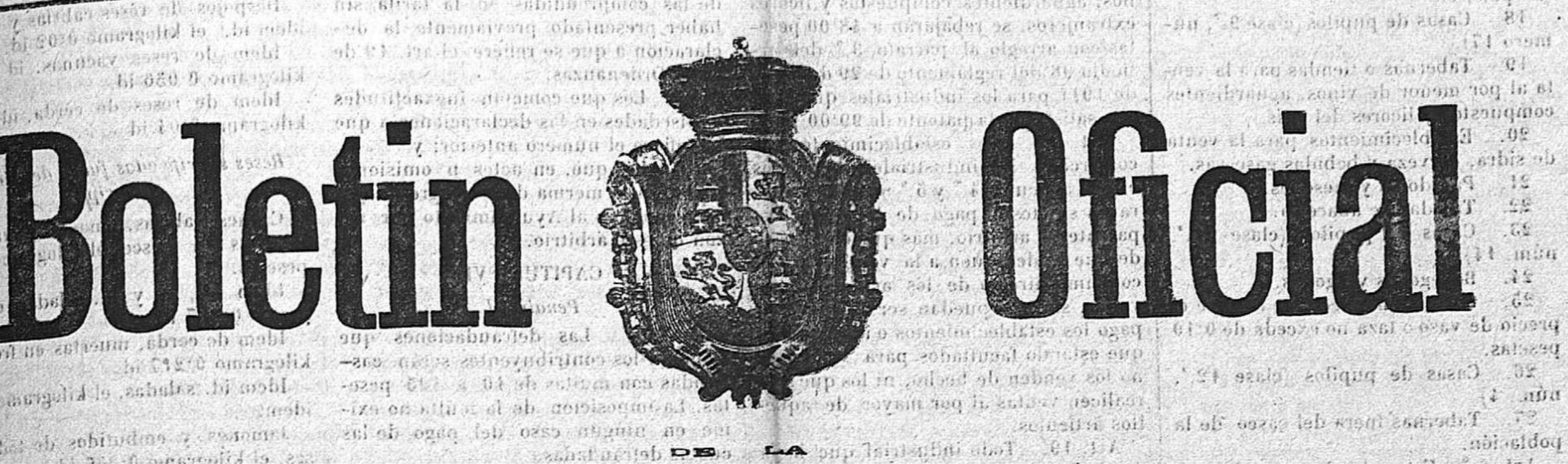
mis attend of the contribution and the last compared to the last sin the last as a sin the state of the state and the state and

Waln, which ab seem to mable. class que comeran instactiondes. onp a minimum disclarmant and que, en seles p omisier Idem de cerda, muestas du fresco, el kilegman Digital

in ode 0

Di 10:0

kitogo 9 omtaggija



appearing region de rigos, agantásores Latel para los industriales que precionale vare o laza no excede do 0 10 j. pago los establecamientos e

Reported and all of ourge telegrant remarks. The

de a dicerce de la vente al por minant Agreey at als northeogenically Statute lidad establecuta en alcantutis indenteror

and the state of the first and the state of the state of

figures are seller con patents.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

thi 365 to ornered the said

armin of 0.56 at

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-Ie, Rambia S. Juan, núm, 62, a per Se satisfará por adelantado el importe de los anun-id 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado,

Mr. 20 Todo matustriai que detas cardo do Hacienda de Jo prorincia la

within the matter of emplaint the transfer to the material of the price of the first take. cios, edictos y demás disposicienes sujetas á pago.

Art. 6 Este arbitrio se o agiro por

or while the remains all allowed orom to

por ouenta prepara e ch comiscou y pares

el consumo directo que els término pan-

engineradas en el ant 4.º

Casas de pupilos colase 12.

re, asadura, cobesa y extremos, ven

Idem id. saladas, el kilograms 0:366

calle attat ab arbitridine or resonant.

Mantenna de cerato da california

Despois do reses vacouses el killes

Idem de reses de corda, el kilograno

(Gaceta del 15 de Febrero) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ras, por discalización administrativa S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR, el Principe de Asturias e Infantes, continuan sin nevedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 589. Circular

Habiendo sido escaso el número de Sres. Aicaldes que han acusado recibo a mi oficio circular de 19 de Noviembre de 1916 eu el que les remissa los impresos, e instrucciones, necesarias para la formalización de censo de ganado caballar y mn ar en el ano actual, así como también en la remisión del duplicado resumen de dicho gana: do que interese de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales por otra circular de ignal lecha, inserta eu, el Boletin oficial núm. 279, espero del celo de las referidas Autoridades el más exacio complimiento a mis ordenes, y no dudo, remitiran, aules dei improrrogable plazo del 2 de Marzo proximo el resumeo, estadistico de dicho, censo, para bien, del servicio y por reclamario asi la Superioridad. De lo contrario me vere en la precision de proceder con gran severidad contra los que dejen de complimentar lo que ordeno en la presente circular. Tarragona 16 de Febrero de 1917. El Gobernador, Zacarias Ayala. Simol

Núm. 590 COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

street a series route for some a the are

Tesinology ANUNCIO pargita arrong A los efectos prevenidos en el aruculo 94 de la vigente ley Organica, esta Comisión provincial ha senalado los dias 9 y 20 dei próximo mes de Marzo, a las cuairo de la larde, para celebrar sesión ordinaria.

Lo que se aunacia en este periódico olicial para conocimiento del público. Tarragona 15 de Febrero de 1917. Por A. de la C. P. el Secretario, Legde Cerecedanis fob aneul entismi

El Alcalda Presidente: José Magrida ---nl-garantel Númes 1594; esta isomo la cont INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

ARtonio Miro -- June d'appostrera ---Ri-Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 62 de los títulos al 4 por 400 interior de da emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el capón núm 31, de los timos al a por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio ede, 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le sué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el dia 1.º del próximo Marzo se reciban en esta Oficina los referidos cupones y las inscripciones nominativas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuya presentación deberá verificarse con facturas impresas que al electo se facititaran, de las que se entregara a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital después de reconocidos y cancelados los valores por la mencionada. Dirección general er losubinio amenol mompheno do

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 15 de Rebrero de 1917. -El Interventor, R. Aparisi.

AYUNTAMIENTO DE VALLS

to de so destident al consume en el Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes. 19 mo oldengero of a claying

a text ab cimple struct ab classister. CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1. Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermout; aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

emplement of the description of the second o Edison Stor CAPITULO II Standardon

Exenciones

Art. 2. No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención, será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales, se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica, som la comit

the obstaceAPITULO III, of the , ex

Base del arbitrio Art. 3. Las patentes se regularan

siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

eolaidangano CAPITULO IV.

sup outrouses "Exacción quignin sinsi

Art. 4.º Las patentes se ajustaran hasta ulterior disposición a los siguientes epigrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epigrafe.

at the sum of the area instruction of the

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

The transferred as Action of the Contract of t	erza da telaj	usubai se.ts	Importe
的复数使用的数据中的数据上面使用的数据上面使用的数据上面使用的数据数据的数据数据的数据数据的。	UU	MIA I	TIMBOTIC
		THE STATE OF THE S	patente
的情况上出 会的 对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对对		de gravame	t goggari
extenderán con referencia a este cal-	eoimonne zol	n 10262 104 .	Dosetas
(10:1)	Pes	setas - 116	Pesetas
Ari, 24. La rectificación del palitron	alitus. Fronce	Las Cooper	Art. Itz
a de l'acceptant d'interesto	des vimos du	1. 92 (911) 119	132 36 65 5 15 13 3
N. STAN OF THE COURSE OF THE C	in the attication of	Long translation of the correct of t	
4. clase 9. bis, núm. 4	_1 201 V 201919	6:00 50 por 40	48:00
1. clase 9. bis, num. 1.	de winosausi	e proponero s	nes que s
1. clase 9. bis, num. 1	iones. To	a did a lab m	dos al san
1. AAHACI AVIII	IPINS IGT	じょう あんしょう はいしん おとう かんじょう しょうしょう フィン・ファン	THE PARTY OF THE P
		G. 0 01 0 0 p.c.	A TANK THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.
	the state of the s	THE PARTY OF THE P	ACCORD TO A CONTROL OF A CONTRO
	CARL CONTRACT OF THE PROPERTY	Contract to the contract of th	
		L . 3.0 1.0 5. P	article and the control of the contr
	THE PERSON AND THE PE	医上颌上颌 医皮肤 医多种性神经 医阴道性神经神经病 医神经神经 化对抗反应性	
l and rotor of back del alconol	111111111111111111111111111111111111111		
para la bebida, excepto los articulos de v de tocador: Tarifa 1.º, clase 5.º, núm.	31	6+80 50 per 4	00 458 40
r de tocador: Tarifa 1., clase o., num.	2	0,00,00,00	1 to tred

Art. 5.° De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.° Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.° Cases en que además de los artículos propios de esta industria se siryan comidas, sea cualquiera su clase. 3.º Fondas, hoteles, restaurants y

casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas. 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas,

lenguas y embutidos, etc. 5.° Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y

aguardientes aromatizados. 6.° Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.° Droguerías al por menor. Restaurants o sean casas donde

sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora. 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desna-

turalizado. 10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás articulos de confiteria y

pasteleria.

11. Casas de pupilos (clase 7. epigrafe 8.°)

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases. 13. Establecimientos para la venta

al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores: 14. Tiendas de ultramarinos o co-

mestibles. 15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de consección, cerveza

y bebidas gaseosas. 16. Tiendas de comestibles. 17. Cafés en los que el precio de



18. Casas de pupilos (clase 9.º, nú-

mero 17).

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase 11.º, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casas de pupilos (clase 12.*, núm. 4).

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.° Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.°

Art. 7.° El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro

del término municipalen same

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos

que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 48'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 99'00 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4° y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro, del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluídos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28 Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

r y distribuir vino entre sus parroianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y secheros que carezcan de estableci
Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

. 2005 200 : Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio: 1.º Las personas individuales o juridicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Valls 30 de Noviembre de 1916.—
El Alcalde Presidente, José Magriñá.—
Los Concejales: Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—José Montserrat.—
Prancisco Vives Pi.—José Roqué.—
Antonio Miró.—Juan Llagostera.—Ricardo Pallarés.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy.—Madrid 13 de Enero de 1917.—El Director general, R. del Valle.

Es copia conforme a su original, extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Luis Martinell.— V.° B.°—El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

aretains especifications de l'ésitogas

Objeto del gravamen

Art. 1.° Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II subgatta

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.° Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIPASTURE O RECORDE

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes cabrias, lanares y vacunas, muertas en fresco, el kilogramo 0'169 pesetas.

ldem de cerda, id. id., el kilogramo

Despojos de reses cabrías y lanares, idem id., el kilogramo 0'02 id.

Idem de reses vacunas. id. id., el kilogramo 0'056 id. Idem de reses de cerda, id. id., el

Reses sacrificadas fuera del termino

Reses sacrificadas fuera del termino municipal

Carnes cabrías, lanares y vacunas, muertas en fresco, el kilogramo 0'169 pesetas.

Idem id., id. y id. saladas, el kilo-

gramo 0'217 id.

Idem de cerda, muertas en fresco, el

Idem id. saladas, el kilogramo 0'266 idem.

kilogramo 0'247 id.

dura.

Jamones y embutidos de todas clases, el kilogramo 0'266 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo 0.266 id.

Despojos de reses vacunas, el kilogramo 0'056 id.

Idem de reses de cerda, el kilogramo

0'04 id.

Idem de reses cabrías y lanares, el

kilogramo 0'02 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asa-

Art. 4.° La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.° El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8. Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9 El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de deguello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso del que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal,

sean frescas, saladas, adobadas, preparadas on en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo. ledan il ., shippi/

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Centrath

Art. 14. Queda establecido para todo cel término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran eu el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedándo facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los articulos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas ala arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público; tendrán el carácter de agentes de la Autoridads rou of a suncting the star star wer obnest? CAPITULO fyzaile offen off

el 28 de l'ebrero, a las diez de la

-11.951 stript Defraudación, se casasasa - Art. 16 ... Son defraudadores del arciones verbaies que se bagan sonois 1 di Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada

2. Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas delyadeudo, giv al sir 80 .176

3 de Los que lomitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4. Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art // 3. 8 minos e

auf. Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la fermación del registro de ganados. Alcalde, Jaan Barriach

6.° Todos los demás que por acción u omisjon traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Confeccionado el repartimiento sesing commisCAPITULO Various into

Penalidad nitro legisla Art. 17. Toda defraudación del ar bitrio será castigada con multa hasta el limite de 125 pesetas. La imposicion de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computaran aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas, essisses de Francisco, cabagans

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas, nos la ravara abeniq cens

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o/de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador. CONTRACTOR

- Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, la propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda della provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económicode las cherous de lavitarteinimbe

- Valls: 30 de Noviembre de 1916. El Alcalde Presidente, José Magriña. Los Concejales: Fidel de Moragas -- Indalecio Castells José Montserrat. Juan Vives Pi.—José Roqué.—A. Miró Vidal - Llagostera - R. Pallarés -El Secretario, Francisco de A. Colom. al Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, con la prevención que se indica - Madrid 13 del Enero de 14.9179 - El Director geneempresas et ingreso dellaValleb .Arglar

Es copia conforme a su original, extendida a los efectos del anta 19 del Reglamento de 29 de Junio de 1941 an - Walls 6 de Febrero de 1917 - El Secretario caccidental, Luis Martinell. V. B. El Alcalde, José Magriña, 671

que se continue el art. 4 . Ordenanzas del Arbitrio sobre commission in Inquilinatos accorgan coi

sarias y presentacion de la relación a

CAPITULO PRIMERO Art. 1. Seran objeto del arbitrio sobre inquilinatos, los edificios destinados a la vivienda, incluso las fondas y casaside huéspedes ivilos jardineseno anejos del disfrute particular de les inquilinos. También lo serán los locas les que ocupenclas. Compañías mineras y mencantiles de forma langnima o comanditaria por acciones, excepto aquellas que con arreglo al régimen vigente para la construcción urbana, nordeban ser estimadas como habitaciones oznant Se entenderá por agencia toda represéntación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Companías: -Arte 2.5 La obligación de contribuir nace con el hecho de habitan en vit vienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo. Arti 3. No serán objeto del arbitrio sobre inquilinatos los locales destinat dos exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio. Do sigoo all MArt. 4 ft Cuando un mismo localise destine simultaneamente la vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arbitrio.

Art. 5. Se entenderán destinados a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación de local como habitación; pero no aquellos que, aún sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

queda de manificato a les contribuyentes en la Secretaria municipal por Section CAPITULO II selbergas reco

Base del arbitrio

Art. 6. El arbitrio sobre inquilinato tendra por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta integra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios o cualquiera otra persona que no pague alquiler. la Acta 7. "Si el Ayuntamiento estima que la renta estipulada en las fincas o

partes de las mismas cedidas en arrendamiento no corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad, la base del arbitrio se computara por el valor scorriente en renta del inmueble o parte del mismo, objeto del

arbitrio. Inab v . sevitrationabe-ophic

Art. 8. El valor corriente en renta de las fincas que haya sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas, en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

-Art. 9. 6 Si las rentas de las fincas

no-figuran en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, será la base del arbitrio el importe del alquiler cuando lo pague el ocupante de la finca; en el caso que no lo pague, se computará como base la décima parte del sueldo, sobre sueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneraciones o pensiones porque contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre cutilidades de riqueza mobiliaria auguri de endez liscio Art. 40. Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta la hará directamente el Ayuntamiento cou sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares La estimación directa por la administración municipal se empleara siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviesen especialmente determinados. En estos la suma de los, valores parciales

. Vue cuantas otras fuesen de abasio CAPITULO HIL o estrogiv

no excederá de la total de la finca.

E olutio

Tipos de gravamen discludins

Art. 11. La suma total de las cuos las no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, para todos los inmuebles del término municipal susceptible de gravamen con arreglo a lo dispuesto en_el art. 84 del Reglamento: ////

Art. 12. Los tipos de gravamen serán progresivos, desde la exclusión absoluta que se concede a los que paguen un alquiler inferior a 10 pesetas mensuales al 15 por 100 que se señala en la categoria superior, operate di

Ari. 1.3. Las habitaciones que estén ocupadas por sus propietarios, no gozarán de la excepción a pesar de que el alquiler imputable a ella no llegue a 10 pesetas mensuales. En este último caso contribuiran con el 5 por 100 .

Art 14. Se aplicará la cuota de la tarifa general a las personas que por razón de su cargo disfruten de habitación gratuita, cuando la décima parte del sueldo, sobre sueldo, gastos de representación, gratificaciones premolumentos de todas clases que disfrutasen pór razón del cargo, exceda de 10 pesetas mensuales con arreglo al art. 11.° de la Ley of comento el disongeni le

z observien CAPITULO IV

Excepciones Excepciones tendran la consideracion de cabezas de Art. 15 Estarán exentes del pago del arbitrio sobre inquilinatosa zot ob

Los acogidos en establecimiena tos de beneficencia pública y privada. 202, Los que paguen un alquiler que no exceda de 10 pesetas mensuales. _ 3. Los militares con alquiler inferior a la cuarta parte del sueldo. en pousables las empresas explotadoras de

tos referidos ValQJUTIPADios. y subsidistributed to affar alaries y los propielarios de los infiniebles.

Art. 16. Pagarán, el arbitrio sobre muebles objete del arbitricadsailiupai Los que paguen un alquiler superior a 120 pesetas anuales con arreglo a la signiente escalabanque mos sel sup sell oldons Alquiler de 120,011 pesetas a 180 pesetas, el 5 por 400 ant sh es sh 2. De 180'01 pesetas a 240 pesetas, el 6 por 100; tel objeto seldenin 3. De 240 01 pesetas a 260 pese tas, el 7 /2 por 100el otroimelauva la De 360'01 pesetas a 480 peset v el importe de los 00 traoqui la vast

5.° De 480'01 pesetas a 600 pesetas, el 10 por 100 ... 201 88 6. De 600'04 pesetas a 720 peser tas, el 12 /alpon 100 un noisentain mbA o 7.5 De 720,01 pesetas arriba, el 45 certificados febacientes de los :00shroq - 18:01 Las fondas y casas de huéspedes contribuiran con el 15 por 400 um - 9. Los propietarios de inmuebles que los ocupen personalmente o los tengan cedidos la precario cuando la estimación en renta de la finca no lle-

glamento de 29 de Junio de 1911. Art. 30 IV. O. HTHAD tos de los in-

gue a 60 pesetas, pagarán el 5 por 400,

Términos y forma de pago Art: 17. Confeccionado el padrón del arbitrio, se expondrá al público por quince dias y resueltas las reclamaciones presentadas, se redactarán las lis-

tas cobratorias. Art. 18. [El padron se formalizará sobre las cifras consignadas en los contratos de inquilinato o por las declaraciones de les contribuyentes que las presenten, o por los datos de amillaramiento de la Hacienda o Registro fiscal. no Arti 19 ag Las cuotas del arbitrio se devengaran mensualmente el dia di de cada mes Las modificaciones que sobrevengan después del dia 1, no surtirán efecto hasta el siguiente mes - MARLE 20 ... La geobranza, del arbitrio se verificara por trimestres a domicilio por meses en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento. Los recibos serán talonarios y nominativos.

Art., 21. Las cuotas del arbitrio de inquilinato estarán exentas de todo recargo, a excepción de aquellos que reguleni el procedimiento, ejecutivo de así como de las modificacionormanas

CAPITULO VII .asbusiv

Responsabilidad

Art. 22. Cuando exista un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, ésta será subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes : A este efecto los propietarios tendran la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan a precario En los casos de subarriendo la responsabilidad subsidiaria comprenderá a todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

Art: 23. Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no eximirá del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no goza-ren de exención se noq abatilitas na de

cobranza.

Art. 24. Los Jefes de pensionado y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que hábiten en común.

Art. 25. Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles.

Art. 26. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción extricta a los preceptos del Reglamento

de 29 de Junio de 1911.

Art. 27 Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio sobre inquilinatos, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Art. 28. Los arrendatarios de las fincas están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos.

Art. 29. Los propietarios de los inmuebles y los ocupantes de los mismos están obligados a permitir la estimación en renta de los inmuebles por los funcionarios del Ayuntamiento cuando dicha estimación proceda, con arreglo a las disposiciones del mencionado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 30. Los propietarios de los inmuebles sujetos al arbitrio, darán cuanta al Ayuntamiento de las alteraciones que se promuevan durante el año con respecto a la propiedad urbana, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO VIII 21 11A

instrongularies

-nos vol u venbengara en dis en ordore

Art. 31. Cometen defraudación:
4.º Los que alteren la verdad en
las declaraciones que deben prestar:

2. Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello. los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan e dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando dicha estimación proceda.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Los propietarios que no den cuenta de las alteraciones que se promuevan con respecto a la propiedad, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO IX

angland free large of the fill of the large of the large

Art. 32. Los defraudadores del arbitrio de inquilinato serán castigados con la multa de 10 a 125 pesetas.

Art. 33. Los contribuyentes que se demuestre que satisfacen por alquiler mayor cantidad que la declarada, pagarán como multa del doble al cuádruplo de la cuota que pretendieren defraudar.

Esta penalidad se entiende siempre que no exceda de 125 pesetas, sin perjuicio de la cuota defraudada y del pago del intérés legal por la demora.

Art. 34. Las penalidades que se impongan lo serán siempre a propuesta de la Comisión de Hacienda.

Art. 35. Las denuncias por defraudaciones que se cometan en el arbitrio se presentarán por escrito a la oficina correspondiente, procediéndose a la práctica de las diligencias de su tramitación, dándose cuenta a la Comisión de Hacienda, quien dictará la resolución dentro de los quince días de formulada aquélla.

Art. 36. Contra el fallo que dictare la Comisión de Hacienda en los expedientes de defraudación, podrá promoverse recurso de apelación ante el Ayuntamiento dentro del plazo de diez días de su notificación.

Art. 37. De la resolución del Ayuntamiento podrá promoverse recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda, conforme dispone el vigente Reglamento dictado para las reclamaciones económico-administrativas, y dentro de los plazos que el mismo determina.

Valls 28 de Diciembre de 1916.—
El Alcalde Presidente, José Magriñá.—
Los Concejales, Fidel de Moragas:—Indalecio Castells.—José Roqué.—Juan Llagostera.—Antonio Miró.—Francisco Vives Pi.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy.—Madrid 13 de Enero de 1917.—El Director general, R. del Valle.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.— Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, José Martinell.— V. B. —El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la cobranza del recargo municipal del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos públicos.

in point del alquier rumado la pregue el

Art. 1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1917 y por el término de cinco años naturales el recargo municipal sobre el impuesto del timbre de los billetes de espectáculos públicos que se den en este Municipio.

Art. 2.° El tipo de recargo será el de un 5 por 100 sobre el precio de los billetes de todos los espectáculos.

Art. 3.º La recaudación se efectuará juntamente con la cuota del Tesoro, mientras subsista el acuerdo de la Corporación municipal adoptado al efecto. En caso contrario, se formularán por el Ayuntamiento las condiciones sobre los términos y forma de pago.

Art. 4.º Las empresas vienen obligadas al cumplimiento de las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1914, capítulo 3.º, y de cuantas otras fuesen vigentes o se dictasen afectando a la tributación de que se trata.

Art. 5.° El Ayuntamiento, una vez autorizado el recargo por la Superioridad, comunicará el acuerdo a la Administración de Rentas Arrendadas de la Hacienda pública, para que proceda adoptar las medidas legales para la exacción de aquél.

Valls 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, José Magriñá.—Los Concejales, Fidel de Moragas, Indalecio Castells, Francisco Vives Pí, José Montserrat, A. Miró Vidal, J. Llagostera, José Roqué, R. Pallarés.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Luis Martinell.— V.° B.°—El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la cobranza del recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1917 y por el término de cinco años, el recargo municipal sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumidor sin que en ningún caso pueda gravar el consumo industrial:

vamen el contrato o contratos del alumbrado público que tenga o pueda en lo sucesivo tener el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º Las empresas actuales del suministro de gas y electricidad y las que en adelante pudieran establecerse, serán las encargadas de recaudar el recargo en igual forma que se recauda para el Estado, abonando el Municipio

a aquélla el 3 por 100 en concepto de

bles at defraudaen:

ros días de cada mes las empresas presentarán al Ayuntamiento relación de lo percibido por el recargo municipal, ingresando su importe en la Caja mediante el oportuno resguardo. La Corporación se reserva el derecho de poder inspeccionar en cualquier momento los comprobantes de la recaudación que lleven las oficinas de las empresas de alumbrado, así como acordar y determinar en cualquier momento los actos de inspección que fueren convenientes para fiscalizar el estado de la recaudación.

Art. 6.º Si transcurridos los cinco días dentro los cuales han de hacer las empresas el ingreso dejaren de verificarlo, el Ayuntamiento podrá dirigirles requerimiento de que preventivamente ingresen por lo menos una cantidad igual a la del mes anterior, sin perjuicio de proceder a la liquidación definitiva previas las comprobaciones necesarias y presentación de la relación a que se contrae el art. 4°

Art. 7. La resistencia a efectuar los ingresos debidos, a dar facilidades para la fiscalización y en general todos los actos que signifiquen demora o entorpecimiento para los intereses de la Administración, se castigará con máximo de la multa autorizada por las leves, sin perjuicio de serles exigidas a las empresas las responsabilidades en en que incurriesen.

Art. 8. Los preceptos contenidos en los artículos anteriores serán de aplicación en cuanto se practique la recaudación del impuesto por el Ayuntamiento directamente; que de efectuarse junto con el del Tesoro las reglas especiales de exacción, serán las que comunique la Autoridad de Hacienda respectiva.

Valls: 30 de Niovembre de 1916.— El Alcalde Presidente, José Magriñá.— Los Concejales. Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—José Montserrat.— Francisco Vives Pi.—J. Llagostera.— José Roqué.—A. Miró Vidal.—R. Pallarés:—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Valls 6 de Febrero de 1917 — El Secretario accidental; Luis Martinell. — V.º B.º — El Alcalde, José Magriña.

Núm. 592 ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Reus

Aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en su última sesión ordinaria
el padrón de las personas sujetas en
este término municipal al impuesto de
cédulas personales durante el corriente año, esta Alcaldía, en cumplimiento
a lo prevenido por la Instrucción de
27 de Mayo de 1884 y a lo acordado
por la propia Corporación municipal,
hace saber que el referido padrón
queda de manifiesto a los contribuyentes en la Secretaría municipal por

espacio de ocho días, a fin de que puedan examinarlo y presentar en forma dentro del indicado término las reclamaciones que estimen procedentes.

Reus 13 de Febrero de 1917 El Alcalde, Manuel Sardá Núm 1593 de 1917

de Torre de Fontaubella

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

José Toda Escoda.

Sección 2.ª-José Saló Rofes y

Juan Sabaté Llorens.

Sección 3.ª - Pedro Escoda Sabaté

José Rofes Rofes.

Torre de Fontaubella 11 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Rofes.

-negigat omammating 594, andmin to the

Don Lorenzo Ferrer Fuster, Alcalde constitucional de Gandesa,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartitora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad formado para el año económico de 1917, estará el mismo de manificator al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el termino de ocho días hábiles; advirtiendo que, el 28 de Febrero, a las diez de la mañana, se reunita dicha Junta repartidora al objeto de oir las rectamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el Reglamento vine municipal, nabilitada al eleistusp

Lorenzo Ferrer. Sidas eta de sional

ALCALDIA CONSTITUCIONALISMENTO CONSTITUCIONA

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.a. Pedro Salvat Ferré, Salvador Gils Virgili y Jaime Mercadé Torrebadellimos de secul monstraçon

Sección 2:2— Múcio Bertrán Plana, José Sanromá Magriñá y José Casas Galofré. — 2010-100 and 1900 de 1900

Sección 3.ª—Agustín Salvat Barriach, Manuel Fortuny Trillas y don Juan Sanabras Magriñá. Secondo 1917.—El Riera 10 de Febrero de 1917.—El

de Molá de objectiva

Alcalde, Juan Barriach.

Confeccionado el repartimiento general vecinal de este término para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el corriente año, estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Molá 10 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Francisco Rebull.

Núm. 597 ALCALDIA: CONSTITUCIONAL

de Patarella

mos de este término confeccionado para el corriente año, estará de manificato en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, a los efectos reglamentarios de examen e impugnación.

Fatarella 10 de Febrero de 1917.— El Alcalde, Francisco Basco.

Imprenta de Francisco Nel-to-marell